

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

14522 *ORDEN de 11 de junio de 1992 por la que se modifica la de 28 de julio de 1982, de desarrollo del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales.*

La Orden de 28 de julio de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales, fijaba los plazos de presentación de solicitudes y de finalización de obras para acogerse a los beneficios establecidos en el citado Real Decreto.

Estos plazos han sido ampliados por Ordenes de 17 de mayo de 1983 y 18 de marzo de 1985.

El desarrollo previsto de las energías renovables y en concreto el de las pequeñas centrales hidroeléctricas hace necesario volver a ampliar los plazos fijados anteriormente.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.-Se modifica el apartado 2.º de la Orden de 28 de julio de 1982, modificada por la de 17 de mayo de 1983 y ésta a su vez por la de 18 de marzo de 1985, que desarrolla el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2.º De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, el plazo para que los titulares de pequeñas centrales puedan solicitar a la Dirección General de la Energía los beneficios establecidos por dicho Real Decreto finalizará el 31 de diciembre de 1993.

Será condición indispensable para solicitar los beneficios que las centrales dispongan de la correspondiente concesión, que compete otorgar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El plazo límite de la ejecución de las obras será el 31 de diciembre de 1994. En casos debidamente justificados, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo podrá autorizar la prórroga de dicha fecha.

La Dirección General de la Energía podrá exigir que los grupos generadores de las centrales que soliciten acogerse a los beneficios del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril; se ajusten a unas características y potencias tipificadas.»

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora General de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14523 *ORDEN de 10 de junio de 1992 por la que se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.*

La Directiva de la Comisión 92/10/CEE de 19 de febrero de 1992, modifica algunos anejos a la Directiva 77/93/CEE del Consejo, relativos a los medios de protección contra la introducción en los estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales.

Considerando que, con arreglo a los actuales conocimientos científicos y técnicos, determinados organismos nocivos que afectan a la soja (*Glycine max L. Merrill*) no representan un grave riesgo fitosanitario para los estados miembros, dado que éstos no presentan peligro alguno de propagación, ya no es necesario mantener las disposiciones que establece la Directiva 77/93/CEE respecto a tales organismos.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE, en el sentido que se especifica a continuación en los anejos que figuran en la Orden de 7 de septiembre de 1989 que modificaba la Orden anteriormente citada.

Se suprimen los epígrafes en los anejos que se citan:

«ANEJO II

b) Bacterias

Epígrafe 7: "Pseudomona Glycinea". Semilla de soja.

c) Hongos [debiéndose corregir la b) que figura en la Orden de 7 de septiembre de 1989 por c)]

Epígrafe 6: "Diaporthe phaseolorum var caulivora y var sojac". Semilla de soja.

Epígrafe 14: "Phialophora gregata". Semilla de soja.

Epígrafe 19: "Phytophthora megasperma f sp. glycinea". Semilla de soja.

ANEJO IV

Parte IV. Semillas

Epígrafe 67: Semillas de soja (*Glycine max. L. Merrill*) destinadas a la siembra.»

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario General de Producciones y Mercados Agrarios.

14524 *ORDEN de 12 de junio de 1992 por la que se fijan las normas generales que han de regir la utilización de licencias de pesca para palangreros menores de 100 TRB en aguas de la zona VIIIa del CIEM.*

El artículo 160 del acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985, fija las actividades de pesca especializadas que se autorizan.

El Reglamento 3531/85 de la Comisión de 12 de diciembre, establece determinadas medidas técnicas y de control relativas a las actividades de pesca de los buques que enarbolan pabellón español en aguas de los demás estados miembros, excepto Portugal.

El Real Decreto 681/1980 de 28 de marzo sobre ordenación de la actividad pesquera nacional autoriza para adoptar las medidas oportunas en orden al cumplimiento de acuerdos internacionales, así como cualquier otra que aconsejen las circunstancias de cada momento.

Como quiera que sólo buques de las provincias de Asturias, Cantabria, Vizcaya y Guipúzcoa han venido dedicándose habitualmente a la pesquería en la modalidad de palangreros menores de 100 TRB en la zona VIIIa, y que, por otra parte, su cercanía del caladero es determinante para rentabilizar al máximo las licencias, resulta aconsejable que dicha distribución de licencias tengan en cuenta la proporción establecida, en colaboración con las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores y de las Cofradías de Pescadores integradas en las mismas.

Por otra parte, se hace preciso establecer un límite mínimo al tonelaje de las embarcaciones que aspiran a beneficiarse de estas licencias, dada la necesidad de conseguir un máximo aprovechamiento y, asimismo, al tratarse de licencias que pueden ser compartidas por dos o, como máximo, por tres buques, la optimización de su uso hace aconsejable el otorgamiento de cada licencia a más de un buque.

Dado que de los veinticinco buques que figuran en las licencias sólo diez pueden simultáneamente utilizarse, conviene que los buques que figuren en las licencias puedan faenar en el caladero nacional en el periodo en que no las utilicen por estar otro buque que figura en la licencia en el uso de la misma.

En su virtud, oído el sector pesquero de las provincias interesadas a propuesta de la Secretaria General de Pesca Marítima, y en uso de la competencia exclusiva establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución española dispongo:

Artículo 1.º La distribución y utilización de las licencias de pesca para palangreros menores de 100 TRB otorgadas por la Comunidad Económica Europea a buques españoles en virtud del artículo 160.1.b) del Acta de Adhesión se realizará conforme a lo dispuesto en la presente Orden. Tales licencias habilitarán únicamente para la captura de merluza y especies no sometidas a TAC y cuota con artes de palangre de fondo.

Art. 2.º La Secretaría General de Pesca Marítima a través de la Dirección General de Recursos Pesqueros confeccionará anualmente el censo para esta pesquería, en base a las propuestas parciales efectuadas por las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores o, eventualmente, de las propias Cofradías en ellas integradas a las que se hayan asignado alguna participación en años anteriores en las diez licencias disponibles.

A estos efectos, dichas Entidades remitirán a la Dirección General de Recursos Pesqueros, antes del 15 de noviembre de cada año las listas de los buques con opción a ser incluidos en el censo.

La Secretaría General de Pesca Marítima publicará anualmente en el «Boletín Oficial del Estado», mediante resolución, el censo de palangreros españoles menores de 100 TRB que podrán faenar durante ese año en zona VIIIa del CIEM.

Art. 3.º Los buques para los que se solicite la inclusión en el censo deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Figurar en el censo de la flota pesquera operativa y en el de palangre de fondo de caladero nacional, zona del Cantábrico y noroeste de la Secretaría General de Pesca Marítima.
2. Tener un tonelaje superior a 30 e inferior a 100 TRB.
3. Poseer las tripulaciones en ellos enroladas la titulación mínima exigida para acceder a la zona VIIIa del CIEM y cumplir con el cuadro indicador de tripulaciones mínimas reglamentario.
4. Hallarse en posesión de los certificados de seguridad marítima adecuados para desplazarse a la zona VIIIa del CIEM.

Art. 4.º Las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores o, eventualmente, las propias Cofradías remitirán antes del 30 de noviembre y 31 de mayo de cada año, un plan de pesca relativo a cada semestre natural, constituido por tres listas periódicas bimestrales, de forma que, cada una de estas listas no supere el número máximo de buques que cada Federación puede incluir en virtud de la disposición adicional.

La Secretaría General de Pesca Marítima, a través de la Dirección General de Recursos Pesqueros podrá, a solicitud de las Federaciones o Cofradías correspondientes, modificar las listas periódicas bimestrales antes de su entrada en vigor. En todo caso, los buques incluidos en los planes de pesca, deberán figurar en el censo anual de esta pesquería.

Las listas periódicas bimestrales, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento CEE 3531/85, serán presentadas, por la Secretaría General de Pesca Marítima, a través de la Dirección General de Recursos Pesqueros, a la Comisión CC.EE., para su aprobación.

Art. 5.º El número de barcos propuestos para ser inscritos en cada licencia deberá ser de dos o como máximo tres.

Excepcionalmente, la Dirección General de Recursos Pesqueros podrá autorizar la inscripción de un solo barco en una licencia cuando concurren circunstancias objetivas que impidan completar el número de, al menos, dos barcos por licencia.

Art. 6.º El buque de los incluidos en la licencia que se halle en posesión efectiva de la misma deberá estar faenando en la Zona VIIIa. Durante este período, los demás buques que figuren en la licencia podrán ejercer su actividad en el caladero nacional.

Ninguno de los buques inscritos en el censo a que se refiere el artículo 3.º podrá incluirse en otra lista de base salvo en la de cañeros menores de 50 TRB, túnidos y cebo vivo.

Los buques que faenen al amparo de estas licencias deberán cumplir las medidas técnicas que establecen el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 3531/85 en lo relativo a palangre de fondo.

Art. 7.º En el diario de navegación de los buques que figuren en una licencia se deberá anotar la fecha en que se entra en posesión de la misma, las vicisitudes de su uso, la fecha en que se deja de utilizar y el barco a quien se le entrega o de quien la recibe.

Los armadores de los buques incluidos en cada licencia, deberán remitir a la Dirección General de Recursos Pesqueros a través de las Federaciones Provinciales de Cofradías relación mensual de las incidencias recogidas en el párrafo anterior.

Art. 8.º Los buques que, sin mediar razones de fuerza mayor, tal como se define en la Resolución de 10 de abril de 1990 de la Secretaría General de Pesca Marítima, sobre la forma en que habrán de tramitarse las sustituciones por razones de fuerza mayor en listas periódicas de caladeros de la NEAFC excepto España, no hayan hecho uso de la licencia en la que figuraban inscritos durante el período que les correspondía utilizarla, no podrán ser incluidos en el censo a que se refiere el artículo 3.º en el año siguiente.

Asimismo, los buques que, estando incluidos en una licencia sin tener la posesión de la misma, hayan faenado en la Zona VIIIa, tampoco podrán ser incluidos en el censo a que se refiere el artículo 3.º en el año siguiente.

DISPOSICION ADICIONAL

El número de buques a proponer por cada Federación Provincial de Cofradías de Pescadores para ser incluidos en el censo, listas de base y periódicas no podrá exceder de:

Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores

	Asturias	Cantabria	Guipúzcoa	Vizcaya	Guipúzcoa y Vizcaya
Censo de buques (número máximo).	20	12	15	10	
Número máximo de buques (bimestral).	10	6	-	-	9*
Listas periódicas (número licencias)	4	3	1	1	1*

* Esta licencia será utilizada por cada provincia un bimestre. En el caso de que sea utilizada por Vizcaya, Cantabria podrá incluir un máximo de ocho buques y en ese caso Vizcaya y Guipúzcoa incluirán siete buques.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante 1992, el censo estará compuesto por los buques incluidos en la lista de base remitida a la Comisión de las Comunidades Europeas en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3531/85.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas precisas en cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros, Director general de Estructuras Pesqueras y Director general de Mercados Pesqueros.

14525

ORDEN de 12 de junio de 1992 por la que se amplían para el año 1992 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, contiene en su artículo primero, una relación de actividades prioritarias a los efectos de percepción de ayudas establecidas en la citada Disposición, y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para ampliar dicha relación de actividades para un ejercicio económico concreto.

Apreciadas necesidades específicas de mejora en la transformación y comercialización de ciertos sectores productores, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado ñ) del artículo primero del referido Real Decreto, dispongo:

Artículo 1: En base al apartado ñ) del artículo primero del Real Decreto 1462/1986, tendrán el carácter de actividades prioritarias durante el año 1992, las actividades que se relacionan en el anexo a la presente Orden.

Artículo 2: Las ayudas establecidas en el Real Decreto 1462/1986, podrán ser aplicadas a las actividades mencionadas en el artículo anterior, para aquellas solicitudes que se hayan formalizado o se formalicen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992.

Madrid, 12 de junio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario General de Alimentación y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

1. Aceite de oliva: Envasado y distribución mayorista, siempre que sea realizado como un proceso integrado con la propia elaboración.

Procesos y/o instalaciones destinados a la eliminación de residuos contaminantes.

2. Granos, semillas, leguminosas y forrajes: Selección, secado, envasado, molienda y almacenamiento.

3. Cereales: Fabricación de expandidos y copos.

4. Subproductos de la poda, limpieza forestal y de los aserraderos: Transformaciones para el empleo en alimentación animal o con fines energéticos.